



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-1364 DEL 08-04-2005

Bogotá D. C.

Señor

GERARDO JOYA DÍAZ

Calle 35 No. 26 – 45 Apto. 103 Edificio Sofía
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Accidentes de Tránsito con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

De acuerdo con el Nuevo código Nacional de Tránsito Terrestre, en los artículos 148 y 149, las autoridades de tránsito tienen atribuciones y deberes de policía judicial por hechos que puedan constituir infracción penal, los cuales se sustituirán con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Para los efectos pertinentes señala las disposiciones en comento que el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de los pormenores, con copia para los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

Dentro del informe descriptivo se indica que en caso de lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez; agrega la disposición que el informe o el croquis, o los dos serán entregados a los interesados y a las autoridades instructores competentes en materia penal.

Con fundamento en la Ley de tránsito el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004040 del 28 de diciembre de 2004 “Por la cual se adopta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito”.

Visto lo anterior absolvemos las inquietudes de la siguiente manera:

1.- De acuerdo con la Ley 769 de 2002, los agentes de tránsito están investidos de funciones o atribuciones de policía judicial y como quiera que se remiten al Código de Procedimiento Penal deberán a tenerse a lo dispuesto en la modificación penal (Ley 906 de 2004, Decreto 770 de 2004). Esta disposición exige en su artículo 522 que la conciliación se surtirá obligatoriamente y es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Así las cosas, este Ministerio revisará la Resolución No. 004040 de 2004, con el fin de determinar si se requiere que se envíe copia del informe policial a otras dependencias como a los Centros de Conciliación de que trata el artículo 522 del C.P.P.

2.- De acuerdo con el artículo 1º del inciso 4º de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito deben promover la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el C.N.T.T., por lo tanto, el Ministerio de Transporte no tiene programada actividad alguna de actualización en el nuevo sistema penal acusatorio.

3.- El agente de tránsito tal como se encuentra concebido en el nuevo Código de Tránsito, es todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, por lo tanto el agentes de tránsito cualquiera que sea su forma de vinculación, debe estar investido de las funciones de policía judicial de que trata el artículo 148 de la Ley 769 de 2002.

4.- El artículo 26 de C.N.T.T. prevé dentro de las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción las de

encontrarse en flagrancia en estado de embriaguez o reincidir al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez respectivamente. Agrega la disposición en comento que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período correspondiente.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica